

Códigos alemán é italiano, es precepto legal de nuestro Código, y tanta es su validez, que para apreciarla bien conviene que veamos detenidamente en el art. 8º lo que precisa para su revocación.

Cod. de Com. esp., art. 12.—*En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.*

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común.

COMENTARIOS

Dos son los casos que hay que distinguir en los artículos 10 y 12 que comentamos conjuntamente, porque ambos se refieren á especificar y determinar la capacidad legal necesaria de la mujer comerciante.

Refiérese el primero (art. 10) á la mujer que ejerce el comercio con el consentimiento expreso ó tácito de su marido, y el segundo (art. 12) á los cuatro casos determinados en el art. 11 de este Código.

Determinar sin ambigüedad alguna la capacidad de la mujer comerciante ha sido el propósito del legislador, considerando, con sobrada razón, que tal asunto exigía afirmaciones claras y rotundas si había de ser una verdad el ejercicio mercantil de la mujer.

Al conceder el Código de Comercio capacidad á la mujer casada para ejercer la profesión mercantil, mediante la autorización marital expresa ó tácita, supone perfectamente que tiene peculio propio, como piden las tres condiciones del art. 4º; este peculio forman los bienes propios de la mujer, así dotales como parafernales; los gananciales que se hubiesen adquirido con el ejercicio de la profesión comercial que, si fueren inmuebles, puede hipotecar y vender, y sólo esto último, por su naturaleza, si fueren muebles.

La mujer comerciante, para los actos de comercio y sus resultas, es, y así lo quiere el Código mercantil, una persona *sui juris*, con toda la capacidad legal necesaria para obligarse en negocios comerciales y sus resultas. Mas si en la autorización marital así se hubiese determinado expresamente, puede disponer también de los bienes propios del marido; y claro está, que si de ellos no dispusiese por no sería preciso ó por otra cualquiera causa, es indudable que están afectos á las resultas de los negocios mercantiles de su mujer.

Pero hay que distinguir bien el caso: esta facultad sólo la tiene la mujer, en cuya autorización ó licencia marital para ejercer el comercio así se expresase de un modo terminante.

Puede suponerse á la mujer comerciante con capacidad suficiente por autorización tácita de su marido, y en este caso sus bienes propios dotales, parafernales y los de la sociedad conyugal, están manifiestamente sujetos á la responsabilidad ó obligaciones contraídas por ella como tal comerciante; pero los bienes propios del marido si lo estarán cuando por documento notarial é inscrito en ambos Registros, civil y mercantil, así resulte.

La ley en este caso no permite suposición alguna; para que la mujer tenga tal facultad, son absolutamente precisos:

- 1º Documento fehaciente en que conste ésta expresa.
- 2º Inscripción en dicho documento, ó la anotación que proceda en los Registros civil y mercantil.

Tal es la interpretación lógica del art. 10 del Código de Comercio.

En lo que toca al art. 12, como de los casos taxativamente señalados por el legislador en el art. 11, su facultad para obligarse; mejor, su capacidad legal necesaria, dependerá de la sentencia que, según cualquiera de ellos, hubiere dado el Juez ó Tribunal que hubiese conocido de él, debiendo advertir que en la ausencia del marido ha de ser ésta de tal naturaleza, que su *paradero se ignore y no se espere su regreso.*

El Juez ó Tribunal que hubiere de determinar la capacidad de la mujer casada comerciante separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio á cau-

sa de estar éste sujeto á curaduría, ausente ó sufriendo la pena de interdicción civil, ya tendrá en cuenta los imprescriptibles derechos de la prole en los casos en que la hubiese, y todos aquellos otros que deban ser objeto de la protección de la sociedad por ministerio de la ley.

Artículo 11

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido no publeque, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.—(Mex., 30; guat., 12; chil., 13; arg., 13; y port., 21.)

Cód. de Com. esp., art. 9.—*La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.*

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publeque, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

(Véanse los comentarios puestos al art. 2 con quien concuerda el presente en las págs. 14 y siguientes.)

Artículo 12

No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.—(Méx., 10; chil., 7; arg., 24; c. civ. fr. 1124; fr., 83, 85 y 86; alem., 69; port., 28, 29 y 30.)

Cód. de Com. esp., art. 13.—*No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:*

1º *Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.*

2º *Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.*

3º *Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar.*

Cód. de Com. esp. art. 14.—*No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa, administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñen sus funciones:*

1º *Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.*

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales muni-

principales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.
2º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

COMENTARIOS

Dos son los artículos que se ocupan exclusivamente de las personas que no pueden ser comerciantes.

Por el art. 13 se ve que aquellos á quienes les ha sido negada capacidad necesaria por sentencia firme de los Tribunales, no pueden ni ejercer el comercio, ni tener cargo, ni intervención directa, administrativa ó económica en Compañías mercantiles ó industriales, ni aun continuar al frente de sus establecimientos; que dando limitada la capacidad de los declarados en quiebra á "lo expresado en el convenio aceptado en junta general de acreedores, aprobado por la autoridad judicial," otros también á quienes les está vedado por leyes especiales el ejercicio de la profesión comercial.

Por el 14, la prohibición no consiste en la persona sino en el cargo que desempeñen, del oficio que ejerzan ó la población donde quisieren realizar actos comerciales.

Tenemos por manifestación expresa de la ley que no pueden ejercer el comercio en España:

1º Los sentenciados á la pena de interdicción civil y los declarados en quiebra, salvo si hubieren cumplido su condena, ó en su defecto sido amnistiados ó indultados aquellos, y con la limitación ya indicada de éstos.

2º Los que por leyes ó disposiciones especiales no pueden comerciar ¿quienes son éstos?

El artículo 8º del Código de 1829 determinaba taxativamente algunas prohibiciones que siguen subsistiendo á pesar de no precisarse en el presente.

No podían ni pueden comerciar:

Las corporaciones religiosas ni los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura; la ley 46, tít. VI, Partida 1ª, ordena que "los clérigos no puedan comprar ni vender con ánimo de ganar, pero sí pueden ejercer las artes liberales y aun las mecánicas que no desdijeren de su estado, cuando sea para atender á su subsistencia."

El art. 300 de la ley Hipotecaria declara incompatible el cargo de Registrador con el de Juez Municipal, Alcalde, Notario ú otro cualquier empleo dotado con fondos del Estado, provincias ó pueblos, y como según el 297 de la misma ley los registradores tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y á mayor abundamiento son liquidadores del Impuesto de Derechos reales, nosotros los juzgamos comprendidos en el caso 3º de este artículo 13, y 3º también del 14, tanto por que recaudan fondos del Estado, cuánto por que reciben su nombramiento del Gobierno.

Los Notarios no pueden tomar parte:

1º En operaciones de ágio, tráfico ó grangería que no fueren producto de sus propios bienes.

2º En la Administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de Compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su cargo.

Resulta que por leyes especiales no pueden ejercer el comercio en España:

Las comunidades religiosas.

Los clérigos.

Los registradores

Los Notarios:

En Filipinas hay imposibilidad, no de ejercitar el comercio, que esto no puede hacerse siempre que se cumpliera en todas sus partes la legislación colonial y la ley de extranjería de 4 de Julio de 1870, sino que por el art. 31 del Real decreto de 19 de Enero de 1883, está prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas á las Sociedades, Compañías ó empresas extranjeras.

Así, pues, las Sociedades mercantiles extranjeras que se establezcan en nuestras posesiones asiáticas, no tienen alcance alguno con negocios territoriales, ni empresas de ferrocarriles, ni, en fin, con todos aquellos negocios de que resulte ó pueda resultar la adquisición de fincas rústicas ó urbanas.

Artículo 13

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.—(Guat., 18 y 19; chil., 57.)

Artículo 14

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.—(Chil., 468; arg., 285.)

Artículo 15

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal; podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."—(Chil., 468; arg., 285; port., 31, 32 y 33.)

Cód. de Com. esp., art. 15.—*Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.*

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

COMENTARIOS

Tres puntos principalísimos hay que examinar en este artículo, y todos referentes al Derecho Internacional privado.

Como sucede en la mayor parte de los preceptos legislativos acerca de esta rama del Derecho, coinciden los Estatutos personal, real y formal.

Las personas humanas y sociales, constituidas en el extranjero, pueden ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país en lo que se refiere á su capacidad para contratar; ó lo que es lo mismo, todo extranjero con capacidad, en el territorio de que proceda, para contratar, la tiene según esta parte del artículo; pero ¿cómo ha de contratar en España? Dada ya dicha capa-

ciudad, con sujeción á las disposiciones de este Novísimo Código de Comercio, en cuanto concierna:

- 1°. A la creación de sus establecimientos dentro del territorio español.
- 2°. Sujetando al mismo Código sus operaciones mercantiles.
- 3°. Reconociendo explícitamente la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Todo lo referente á la capacidad para contratar, se rige por el llamado Estatuto personal; cuanto se refiera á la creación y constitución de sus establecimientos, por el Real, y respecto á la forma reguladora de todos sus actos mercantiles realizados en España por el Estatuto mixto ó formal.

Estos principios generales tienen una excepción, y es, la de que deberá entenderse toda la doctrina expuesta, «sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.»

Comparando este art. 15 del Código Novísimo con los 18, 19 y 20 del de 1829, se observa que el progreso realizado es inmenso, pues ya no es preciso para ejercer el comercio en España obtener la naturalización que venía exigiéndose por ministerio de la ley; basta á los extranjeros ser comerciantes en su territorio de origen, y tener capacidad para contratar con arreglo á las leyes de su país, siempre que por sus actos mercantiles se sujeten á las leyes de España.

Esto, en suma, es algo más que una tendencia al cosmopolitismo del Derecho mercantil, puesto que se reconoce á todo hombre la facultad de comerciar en los territorios españoles, conforme á su ley personal, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y por ello felicitamos sinceramente al legislador.

Con relación á nuestros territorios asiáticos, hay una disposición de carácter restrictivo opuesta á los principios de la ley de extranjería de Ultramar de 4 de Julio de 1870, y á los preceptos de este mismo Código, de que damos cuenta inmediatamente; nos referimos al art. 31 del Real decreto de 19 de Enero de 1883.

Prohíbe este Real decreto, «en absoluto, la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, compañías ó empresas extranjeras.» Por consiguiente, en Filipinas, donde rige este Código, hay establecido el siguiente dilema.

Según la referida ley de 4 de Julio de 1870, las Sociedades, Compañías ó empresas pueden adquirir, como las personas individuales, fincas, terrenos, etc., y sus operaciones pueden ser ya de Ferrocarriles, ya de Obras públicas, ya de Crédito territorial, ya pura y exclusivamente agrícolas de que tan necesitados estamos en la Península y en Ultramar; según el Real decreto de 19 de Enero de 1883, no pueden constituirse porque no pueden adquirir, y en muchas, si no todas las referidas Sociedades, entra por mucho la adquisición de terrenos y fincas, ya urbanas, ya rústicas.

Pero, ¿puede derogarse legalmente una ley por un Real decreto? Jurídicamente hablando, no; pero prácticamente, sí. Los funcionarios administrativos de España, por regla general, entienden que cumplen con su deber agravando toda manifestación restrictiva del Estado y acentuando toda disposición emanada de la Autoridad, importándoles mucho menos la más justa, si es que puede distinguirse así, que procede de la ley del Derecho. De aquí, que supongamos, sin pesimismo, que la ley de 4 de Julio de 1870 será desconocida y cumplido el Real decreto de 19 de Enero de 1883; ¿sucederá lo propio con este Código, que no solo confirma sino que amplía la buena, progresiva y humana doctrina que la ciencia ha consignado en materia de Derecho internacional privado?

Aventurado es dar opinión en asuntos tales en nuestra querida España, donde la menor excusa basta para cubrir con muy tupido velo la estatua de la ley y mucho más tratándose de asuntos ultramarinos.

Mas sean los hechos tales como sean, nuestro deber es elevarnos sobre tamañas impurezas y decir una y mil veces: un Real decreto no puede derogar una ley, y otra posterior que confirma y amplía las doctrinas de aquella, puede menos considerarse derogada por el Real decreto anterior.

Esto es lo que enseña la ciencia, lo que exige la moral, lo que proclama la justicia; si en la vida práctica suceden hechos contrarios, serán, sí, hechos consumados, pero nunca podrán llegar á ser científicos, morales ni justos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

Artículo 16

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

- I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II. A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;
- IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.—(Mex., 42; guat., 20; chil., 22, y sig., y 25 y sig.; arg., 33.)

CAPITULO I

Del anuncio de la calidad mercantil

Artículo 17

Los comerciantes tienen el deber:

- I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó correspondencias mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;
- II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;
- III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento.—(Mex., 43; guat., 17.)

CAPITULO II.

Del Registro de Comercio

Artículo 18

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común.—(Mex., 45) y véanse las Concor-